Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Única Instancia

Auto No: **2080**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA y R Y C MEDICINA OCUPACIONAL INTEGRAL S.A.S.**
Radicación: **765204189001-2019-00678-00**

BANCOLOMBIA S.A. (**NIT. No. 890.903.938-8**) propuso demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA** y **R Y C MEDICINA OCUPACIONAL INTEGRAL S.A.S.** (**C.C. No. 29.659.355** y **NIT No. 900.371.602-1** respectivamente), a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como títulos base de recaudo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día dos (02) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), corregido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra las ejecutadas, notificando a las demandadas a través del correo electrónico gerenciamedica.ips@hotmail.com; conforme lo preceptúan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dichos documentos y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **CLAUDIA XIMENA CIFUENTES GARCÍA** y **R Y C MEDICINA OCUPACIONAL INTEGRAL S.A.S.** (**C.C. No. 29.659.355** y **NIT No. 900.371.602-1** respectivamente), en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago y sus correcciones, a las que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del Proceso en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf3b37760bbd4d9475db9e97d5d175715070689643562 6d04fdaa95adadd0d41

Documento generado en 22/09/2021 05:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica